

## **Teletrabajo.**

1. Se considera teletrabajo aquella modalidad de prestación de servicios a distancia en la que el contenido competencial del puesto de trabajo puede desarrollarse, siempre que las necesidades del servicio lo permitan, fuera de las dependencias de la Administración, mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación.

2. La prestación de los servicios en la modalidad de teletrabajo tiene carácter voluntario y reversible, salvo en supuestos excepcionales debidamente justificados y deberá ser expresamente autorizada por la Administración competente en cada caso concreto. Además, será compatible con la modalidad presencial. Se realizará en los términos establecidos en el artículo 47 bis del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, que aprueba el Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público y en las normas que se dicten, por cada Administración competente, en desarrollo de esta modalidad de prestación del servicio, siendo objeto de negociación colectiva en el ámbito correspondiente y contemplarán criterios objetivos en el acceso a esta modalidad de prestación de servicio, así como un procedimiento ágil y transparente.

3. Se consideran puestos susceptibles de teletrabajo aquellos en los que la modalidad de servicios descrita en los párrafos anteriores pueda ser ejercida a distancia, conforme a lo dispuesto en el presente artículo.

El teletrabajo deberá contribuir a una mejor organización del trabajo a través de la identificación de objetivos y la evaluación de su cumplimiento, en el seguimiento que se haga de esta modalidad de prestación del servicio por las Administraciones competentes se dará participación a las organizaciones sindicales representativas en cada ámbito territorial.

4. Con carácter general, y sin perjuicio de circunstancias excepcionales determinadas por la Administración competente, y previa negociación colectiva, únicamente podrá autorizarse esta modalidad de prestación de servicios respecto de los puestos susceptibles de teletrabajo.

No podrán ser ejercidas mediante la modalidad de teletrabajo las siguientes funciones que estén asociadas a determinados puestos:

a) Aquellas funciones cuya prestación efectiva solo quede garantizada con la presencia física de la persona funcionaria en el centro de trabajo.

b) Los servicios y funciones habituales de los juzgados en turno de guardia que requieran la presencia física de la persona funcionaria.

5. Para la prestación de los servicios en esta modalidad se utilizarán los medios tecnológicos y electrónicos, que proporcionará la Administración competente, responsable también de su mantenimiento, que, sin alterar la prestación del servicio público de Justicia, ni los procedimientos y la gestión del trabajo de otros órganos afectados, garanticen el canal de comunicación y los protocolos de seguridad tecnológica admitidos.

Las Administraciones competentes ofrecerán formación e información sobre el manejo de las herramientas informáticas empleadas en la prestación del servicio en la modalidad de teletrabajo y, en particular, sobre las medidas a adoptar para la protección de datos, así como formación en ciberseguridad y prevención de riesgos laborales.

6. Las personas funcionarias que soliciten prestar sus servicios en la modalidad de teletrabajo deberán encontrarse en servicio activo en la Administración de Justicia y contar con una antigüedad mínima de cuatro meses continuados en el mismo juzgado, fiscalía, servicio o unidad o, en su caso, experiencia suficiente y adecuada por la ocupación de puestos en anteriores centros de destino del mismo orden jurisdiccional, o de similar contenido competencial, acreditada por la Administración Pública con competencias en materia de personal.

7. Las personas que desarrollen el contenido competencial del puesto de trabajo en la modalidad de teletrabajo, tendrán los mismos deberes y derechos, individuales y colectivos, que las que lo desarrollen de manera presencial, incluyendo la normativa de prevención de riesgos laborales que resulte aplicable, salvo aquellos que sean inherentes a la realización de la prestación del servicio de manera presencial.

En especial se prestará atención al respeto a la intimidad y a la desconexión digital fuera de la jornada laboral del personal que teletrabaja y a los riesgos asociados al tecnoestrés y al aislamiento social.

8.- Las Administraciones competentes podrán establecer mecanismos de evaluación del desempeño del personal que teletrabaja, conforme a las previsiones del TREBEP, que deberán ser transparentes y conocidos por el personal afectado con carácter previo al inicio de la prestación del servicio en teletrabajo.

9.- Las condiciones para la prestación del servicio en la modalidad de teletrabajo, en relación con la persona solicitante y el puesto concreto que ocupa se incluirán en un acuerdo que contendrá, entre otras, el reparto de jornadas en modalidad presencial y en teletrabajo, horario de disponibilidad y criterios de evaluación del desempeño que se le apliquen, así como información sobre riesgos laborales específicos.

10. Las normas que se dicten en desarrollo del teletrabajo por cada Administración competente regularán un procedimiento para la autorización, suspensión, denegación motivada y extinción de este.

11. La Administración facilitará a las organizaciones sindicales los medios para ejercer sus funciones propias de representación sindical y de información al personal de Justicia, sin menoscabo del ejercicio de los derechos de naturaleza individual y colectiva reconocidos en la normativa vigente.